



EXP. N.º 03493-2022-PHC/TC
UCAYALI
NELVA TRINIDAD DÍAZ ALVA
REPRESENTADA POR MIRIAM
AURORA MILLA LIÑÁN
(ABOGADA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aquiles Salvador Granda abogado de doña Nelva Trinidad Díaz Alva contra la resolución de 30 de junio de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 10 de mayo de 2022, doña Miriam Aurora Milla Liñán, abogada de doña Nelva Trinidad Díaz Alva, interpuso demanda de *habeas corpus*² contra doña Ana Karina Bedoya Maquela, jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, señores Rivera Berrospi, Basagotia Cárdenas y Córdova Pintado. Alegó la vulneración del derecho al debido proceso, en sus manifestaciones de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; así como del principio de legalidad.

La recurrente solicitó la inmediata excarcelación de doña Nelva Trinidad Díaz Alva, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario de la provincia de Coronel Portillo – Ucayali, desde el 25 de marzo de 2022. Para ello, cuestiona lo siguiente: i) la sentencia Resolución 12, del 1 de febrero de 2021³, mediante la cual la favorecida fue condenada por el delito de peculado a

¹ Folio 373 del pdf del cuaderno de subsanación

² Folio 3 del expediente

³ Folio 54 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03493-2022-PHC/TC
UCAYALI
NELVA TRINIDAD DÍAZ ALVA
REPRESENTADA POR MIRIAM
AURORA MILLA LIÑÁN
(ABOGADA)

cuatro años de pena privativa de la libertad por el primer hecho imputado referido al dinero entregado en la primera y segunda etapa del año 2014; así como cuatro años de pena privativa de la libertad por el segundo hecho imputado referido al dinero entregado en la etapa uno del año 2015; y por tratarse de un concurso real de delitos, se le impuso la pena total de ocho años de pena privativa de la libertad; y ii) la sentencia de vista, Resolución 17, del 3 de noviembre de 2021⁴, en el extremo a través del que se confirmó la condena de la favorecida por el delito de peculado por el primer hecho imputado referido al dinero entregado en la primera y segunda etapa del año 2014 y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva⁵.

Señaló que la jueza demandada impuso a la favorecida cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, en aplicación de la Ley 30304, del 28 de febrero de 2015, sin considerar que los hechos materia de condena versan del año 2014, cuando estaba vigente la Ley 30076, por lo que era posible que a la favorecida se le imponga la citada pena, pero suspendida en su ejecución.

De otro lado, alegó la vulneración del derecho de defensa de la favorecida, pues, iniciadas las diligencias propias del juzgamiento, el defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, designado durante todas las etapas del proceso, no conferenció con la favorecida, vulnerándose el principio de igualdad de armas que asiste a la condenada. Precisó que el defensor público no desplegó una mínima actividad probatoria, máxime cuando existen medios de prueba que sustentan la inocencia de la favorecida que se omitieron y no se aportaron desde el inicio de la investigación preliminar y las siguientes etapas, como la declaración del ingeniero Jorge Enrique Muñoz Sinti, el Informe 061-2018-UGEL-CP-AGI-IINFRA, del 15 de mayo de 2018, y la declaración de Teodoro Manihuari Ricopa. Sostuvo que, desde el inicio del proceso, las notificaciones fueron dirigidas a una dirección que no correspondía a la real; y que las resoluciones cuestionadas no se fundan en criterios objetivos porque han cumplido en apariencia una debida motivación al valorar solamente algunas pruebas. Adujo que no se ha demostrado el nexo causal del delito inculcado que se presume ha incurrido la favorecida.

Auto admisorio

⁴ Folio 19 del pdf del expediente.

⁵ Expediente 02477-2017-17-2402-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03493-2022-PHC/TC
UCAYALI
NELVA TRINIDAD DÍAZ ALVA
REPRESENTADA POR MIRIAM
AURORA MILLA LIÑÁN
(ABOGADA)

Mediante la Resolución 1, del 10 de mayo de 2022⁶, el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pucallpa – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y solicitó que sea declarada improcedente. Sostuvo que no se evidencia una vulneración y/o afectación al deber de una correcta motivación de las resoluciones judiciales o al debido proceso, tampoco una vulneración negativa, directa y concreta al derecho a la libertad individual.

Sentencia de primera instancia

A través de la Resolución 3, del 25 de mayo de 2022⁸, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pucallpa – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, declaró improcedente la demanda por considerar que la favorecida fue condenada por un concurso real homogéneo de delitos, por tratarse de dos hechos, uno sucedido en el 2014 y otro sucedido en el 2015, cuando ya estaba vigente la Ley 30304. Añadió que, si bien los magistrados superiores revocaron la condena por los hechos del año 2015 y absolvieron por dichos hechos a la favorecida, empero ello no implicaba que la pena debía ser suspendida; además, expusieron los motivos para que la pena sea de carácter efectiva, ya que con su accionar había causado un daño patrimonial a la institución educativa y en sentido estricto a la comunidad estudiantil, así como a los padres de familia de la institución educativa afectada. Por consiguiente, señaló que la recurrente en realidad habría interpuesto la presente demanda constitucional buscando en el proceso constitucional una tercera instancia.

Sentencia de segunda instancia

Mediante la Resolución 7, del 30 de junio de 2022, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la resolución apelada por similares fundamentos, agregando que no está acreditada la vulneración del derecho de defensa.

⁶ Folio 84 del expediente

⁷ Folio 92 del expediente

⁸ Folio 279 del expediente



EXP. N.º 03493-2022-PHC/TC
UCAYALI
NELVA TRINIDAD DÍAZ ALVA
REPRESENTADA POR MIRIAM
AURORA MILLA LIÑÁN
(ABOGADA)

Otras actuaciones procesales

Cabe precisar que el Tribunal Constitucional, mediante auto del 18 de abril de 2023⁹, declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional contenido en la Resolución 10, del 3 de agosto de 2022¹⁰, puesto que dos magistrados confirmaron lo resuelto en primera instancia y declararon improcedente la demanda; mientras un magistrado, mediante voto singular, decidió que se declare nula la sentencia apelada. Es decir, no se contaba con los tres votos exigidos por ley. En consecuencia, dispuso reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que la Sala Superior resuelva conforme a derecho.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Oficio 01698-2022-0/2023-2ºSPAAL-CSJUC/, del 5 de julio de 2023¹¹, remitió la Resolución 12, del 29 de mayo de 2023, por la que se convoca a un magistrado para dirimir la discordia. También se remitió la sentencia de vista, la Resolución 7, del 30 de junio de 2022¹², que cuenta con el voto del magistrado Barreda Rojas, que se adhirió a los votos en mayoría. Y, por la Resolución 14, del 28 de junio de 2023¹³, se concedió el recurso de agravio constitucional y se dispuso que se eleven los actuados a este Tribunal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata excarcelación de doña Nelva Trinidad Díaz Alva, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario de la provincia de Coronel Portillo – Ucayali.
2. Para ello, cuestiona lo siguiente: i) la Resolución 12, del 1 de febrero de 2021, mediante la cual doña Nelva Trinidad Díaz Alva fue condenada por el delito de peculado a cuatro años de pena privativa de la libertad por el primer hecho imputado referido al dinero entregado en la primera

⁹ Folio 16 del cuaderno del Tribunal Constitucional

¹⁰ Folio 324 del expediente

¹¹ Folio 1 del pdf del cuaderno de subsanación

¹² Folio 373 del cuaderno de subsanación

¹³ Folio 396 del cuaderno de subsanación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03493-2022-PHC/TC
UCAYALI
NELVA TRINIDAD DÍAZ ALVA
REPRESENTADA POR MIRIAM
AURORA MILLA LIÑÁN
(ABOGADA)

y segunda etapa del año 2014. Así también, a cuatro años de pena privativa de la libertad por el segundo hecho imputado referido al dinero entregado en la etapa uno del año 2015; y, por tratarse de un concurso real de delitos, se le impuso la pena total de ocho años de pena privativa de la libertad; y ii) la sentencia de vista Resolución 17, del 3 de noviembre de 2021, en el extremo a través del que se confirmó la condena de la favorecida por el delito de peculado por el primer hecho imputado referido al dinero entregado en la primera y segunda etapa del año 2014 y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva¹⁴.

3. Se alegó la vulneración del derecho al debido proceso, en sus manifestaciones de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; así como del principio de legalidad.

Análisis del caso en concreto

4. En el artículo 139, inciso 3 de la Constitución se establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
5. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal “d” de la Constitución Política del Perú, según el cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
6. En la Constitución se reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

¹⁴ Expediente 02477-2017-17-2402-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03493-2022-PHC/TC
UCAYALI
NELVA TRINIDAD DÍAZ ALVA
REPRESENTADA POR MIRIAM
AURORA MILLA LIÑÁN
(ABOGADA)

7. De otro lado, este Tribunal tiene establecido sobre la motivación de las resoluciones judiciales lo siguiente:

El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.¹⁵

8. El Tribunal Constitucional ha declarado que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, vulneración del derecho al debido proceso o del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la transgresión del debido proceso de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado. Ello se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial¹⁶.

9. Este Tribunal, de la revisión integral de la demanda, advierte que la recurrente cuestiona cuatro temas:

- A la favorecida se le impuso pena efectiva en aplicación de la Ley 30304, publicada el 28 de febrero de 2015, pese a que los hechos materia de condena versan del año 2014, cuando estaba vigente la Ley 30076, siendo factible la suspensión de la ejecución de la pena.

¹⁵ Cfr. sentencia emitida en el expediente 01480-2006-AA/TC.

¹⁶ Cfr. sentencia emitida en el expediente 04303-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03493-2022-PHC/TC
UCAYALI
NELVA TRINIDAD DÍAZ ALVA
REPRESENTADA POR MIRIAM
AURORA MILLA LIÑÁN
(ABOGADA)

- El defensor público no realizó una defensa adecuada de la favorecida en el proceso penal en cuestión, pues no conferenció con la favorecida, no desplegó una mínima actividad probatoria, máxime si existen medios de prueba que sustentan su inocencia.
 - Desde el inicio del proceso, las notificaciones fueron dirigidas a una dirección que no correspondía a la dirección real.
 - En las resoluciones cuestionadas no se demostró el nexo causal del delito incriminado que se presume que la favorecida ha incurrido.
10. En el caso de la sentencia condenatoria de primera instancia, se tiene que al momento de la determinación de la pena¹⁷ la jueza observó que:

2.4. (...)

En el caso de autos es de anotarse que nos encontramos ante **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS**, esto debido a que en el presente caso, son dos hechos, los que sucedieron, esto es: 1) en la primera y 2) segunda etapa del año 2014 y primera etapa del año dos mil quince, que son las veces en las cuales la acusada se habría apropiado de bienes (...) En el caso de autos se debe valorar que nos encontramos ante un delito en grado consumado, por lo que corresponde indicar que respecto del primer hecho corresponde imponer **CUATRO AÑOS**, y por el segundo hecho **CUATRO AÑOS**, efectuada la sumatoria de los mismos hace un total de **OCHO AÑOS**”.¹⁸
(...)

En relación al cumplimiento de la pena, es menester precisar que a la fecha de la comisión de los hechos, **SE ENCONTRABA VIGENTE** la prohibición de suspensión de la pena para los autores del delito de **PECULADO**; por lo que queda claro que la pena en el delito de **PECULADO** será efectiva.¹⁹

11. Respecto de la sentencia de vista se tiene que los magistrados superiores absolviéron a la favorecida por los hechos del año 2015 (que se habría consumado el 1 octubre de 2015). Empero, consideraron acreditada su responsabilidad respecto de los hechos del año 2014, por lo que en su noveno considerando estableció el carácter efectivo de la pena impuesta²⁰ en lo siguiente:

¹⁷ Folio 178 del expediente

¹⁸ Folio 179 del expediente

¹⁹ Folio 180 del expediente

²⁰ Folio 246 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03493-2022-PHC/TC
UCAYALI
NELVA TRINIDAD DÍAZ ALVA
REPRESENTADA POR MIRIAM
AURORA MILLA LIÑÁN
(ABOGADA)

Noveno: (...)

Así las cosas, condenar a la imputada respecto del primer hecho criminal atribuido, al que por cierto deberá determinarse judicialmente un tipo de pena privativa de libertad efectiva, por la trascendencia al daño patrimonial y el efecto causado a la frágil institución educativa, en estricto a su comunidad de estudiantes y por ende a los padres de familia.

12. Este Tribunal Constitucional aprecia que, en primera instancia, a la favorecida se le impuso pena efectiva, pues se la condenó a ocho años de pena privativa de la libertad. Además, la jueza consideró acreditada su responsabilidad penal respecto de los hechos del año 2015, cuando ya estaba vigente la Ley 30304, que modificó el artículo 57 del Código Penal. En la sentencia de vista se le impone cuatro años de pena privativa de la libertad de carácter efectiva, sin que se advierta en las consideraciones señaladas en el fundamento anterior, que los magistrados superiores hayan aplicado la Ley 30304. De hecho, la Sala, en segunda instancia penal, consideró que la pena debía ser efectiva en atención a la trascendencia al daño patrimonial y el efecto causado a la frágil institución educativa, en estricto a su comunidad de estudiantes y, por ende, a los padres de familia. Nótese que, en sus diferentes versiones, en el artículo 57 del Código Penal, se alude a la potestad del juez suspender la ejecución de la pena, pero no está obligado a ello.
13. De lo expuesto *up supra*, este Tribunal considera que los demandados que revocaron la condena de primera instancia cumplieron con motivar por qué reconocen el primer hecho materia de acusación como condenable, las razones que conllevaron a determinar la pena y que esta sea de carácter efectiva, por lo que queda claro para este Tribunal que no existe una afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
14. Respecto al derecho de defensa, este Tribunal aprecia que, en el acta de registro de audiencia de juicio oral del 30 de julio de 2020²¹, se dejó constancia de que: “(...) se hizo el llamado correspondiente en las 2 puertas de ingreso y que no se encuentra presente la acusada, sin embargo, se encuentra debidamente notificado (...)”; y que a la favorecida se le asignó una defensa pública necesaria, en la persona de don Teófilo Albino Maylle. Posteriormente, en el acta de registro de

²¹ Folio 114 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03493-2022-PHC/TC
UCAYALI
NELVA TRINIDAD DÍAZ ALVA
REPRESENTADA POR MIRIAM
AURORA MILLA LIÑÁN
(ABOGADA)

audiencia de juicio oral del 31 de agosto de 2020²², se dejó constancia que la favorecida tampoco concurrió a la audiencia de juicio oral y que don Teófilo Albino Maylle continuó siendo su defensa necesaria. Sin embargo, por no concurrir a la citación del juicio oral, a pesar de encontrarse debidamente notificada, se le declaró reo contumaz con la Resolución 5,²³ del 31 de agosto de 2020.

15. Luego de la detención de la favorecida, a través de Resolución 6, del 19 de octubre de 2020²⁴, se resolvió citar a juicio en audiencia pública para el 20 de octubre de 2020. En este punto, resulta oportuno detallar, cronológicamente, que la favorecida tuvo el patrocinio de abogados en cada una de las audiencias de juicio oral, tal como consta en las actas correspondientes:

- 20 de octubre de 2020²⁵: la favorecida fue patrocinada por la defensa pública a cargo de don Jhony Jhon Peralta Mozombite.
- 30 de octubre de 2020²⁶: se deja constancia que se apersona por la acusada el abogado Aquiles Salvador Granda, quien manifestó “que el día de hoy ingreso un escrito designándome como abogado, pero mesa de partes no lo ha ingresado por lo cual se apersona de manera el día de hoy, solicitando la reprogramación de audiencia (como corre en audio)”; a lo que el juez replicó “Da cuenta que se ha verificado que no obran escritos presentados en este expediente”, para concluir que “Deja constancia que al letrado que se ha acreditado en audiencia, no se puede tener como apersonado, toda vez que no existe un escrito de apersonamiento, por lo que se DISPONE excluir de la defensa de la acusada al Abg. JHONY JHON PERALTA MOZOMBITE, mas aún si la procesada tenía conocimiento de las audiencias programadas”, para finalmente emitir la Resolución 7, de 30 de octubre de 2020, donde se excluye de la defensa al abogado Jhony Jhon Peralta Mozombite, de la defensa de Nelva Trinidad Díaz Alvan y se dispuso realizar el llamado correspondiente al defensor público de turno, siendo que en dicha acta se acredita que se convocó a doña Ángela Zamudio Navarro.

²² Folio 119 del pdf del expediente

²³ Folio 120 del pdf del expediente

²⁴ Folio 126 del pdf del expediente

²⁵ Folio 127 del pdf del expediente

²⁶ Folio 129 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03493-2022-PHC/TC
UCAYALI
NELVA TRINIDAD DÍAZ ALVA
REPRESENTADA POR MIRIAM
AURORA MILLA LIÑÁN
(ABOGADA)

- 10 de noviembre de 2020²⁷: como defensor público estuvo presente doña Ángela Zamudio Navarro, pero también estuvo presente don Aquiles Salvador Granda, quien asumió la defensa de la acusada, pues manifestó que está conforme con el abogado, y la otra abogada se retiró.
 - 17 de noviembre de 2020²⁸: participó como defensa pública don Aquiles Salvador Granda.
 - 23 de noviembre de 2020²⁹: participó defensa técnica don Aquiles Salvador Granda.
 - 3 de diciembre de 2020³⁰: se aprecia nuevamente como defensa a don Aquiles Salvador Granda.
 - 7 de diciembre de 2020³¹: participó la misma defensa técnica.
 - 17 de diciembre de 2020³²: participó la misma defensa técnica.
 - 30 de diciembre de 2020³³: participó la misma defensa técnica.
 - 11 de enero de 2021³⁴: participó la misma defensa técnica.
 - 20 de enero de 2021³⁵: participó la misma defensa técnica.
 - 29 de enero de 2021³⁶: participó la misma defensa técnica.
16. A partir de lo desarrollado, se advierte que, ante la ausencia del defensor público a la audiencia de juicio oral, el Juzgado Colegiado lo excluyó de la defensa de la favorecida y convocó al defensor público de turno. Además, la favorecida tuvo la posibilidad de reemplazar la defensa pública que se le asignó en la audiencia del 30 de octubre de 2020. Cabe precisar que, en algunas actas de juicio oral, se consigna a don Aquiles Salvador Granda como defensor público y en otras como defensa técnica. Así también, se aprecia que don Aquiles Salvador Granda participó en diez sesiones del juicio oral, incluso formulando observaciones a los documentos presentados en el proceso; no advirtiéndose que haya existido una defensa ineficaz. Adicionalmente, en el recurso de apelación³⁷, la favorecida no cuestiona aspectos relacionados con la presunta afectación del derecho de defensa.

²⁷ Folio 132 del pdf del expediente

²⁸ Folio 135 del pdf del expediente

²⁹ Folio 139 del pdf del expediente

³⁰ Folio 142 del pdf del expediente

³¹ Folio 144 del pdf del expediente

³² Folio 146 del pdf del expediente

³³ Folio 152 del pdf del expediente

³⁴ Folio 154 del pdf del expediente

³⁵ Folio 156 del pdf del expediente

³⁶ Folio 161 del pdf del expediente

³⁷ Folio 201 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03493-2022-PHC/TC
UCAYALI
NELVA TRINIDAD DÍAZ ALVA
REPRESENTADA POR MIRIAM
AURORA MILLA LIÑÁN
(ABOGADA)

17. De otro lado, con relación al argumento de que, desde el inicio del proceso las notificaciones fueron dirigidas a una dirección que no correspondía a la dirección real, observamos que en la sentencia condenatoria³⁸ del 1 de febrero de 2021, el juzgador de primera instancia consignó el domicilio de la favorecida en “Asentamiento Humano Las Palmas, Manzana F, - Lote...”, información que es idéntica a la declarada por la favorecida en el acta de intervención policial 127³⁹, levantada el 19 de octubre de 2020; siendo la misma dirección domiciliaria consignada en la notificación de detención⁴⁰.
18. Asimismo, en la declaración tomada a la favorecida el 10 de abril de 2017⁴¹ ante la Policía Nacional, esta declaró que su dirección domiciliaria en “AA.HH. Las Palmas Mz. F, Lte. 1, distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali”, diligencia en la que estuvo asistida por la abogada Jhoany Magali Choquehuanca Guevara, por lo que para este Tribunal no existe vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva porque la favorecida siempre declaró el mismo domicilio, tanto en la investigación policial como ante el proceso judicial que se le siguió luego de su detención al ser declarada reo ausente; máxime, si en los argumentos del recurso de apelación de la sentencia⁴² del 24 de febrero de 2021, no se recoge esta presunta falta de debida notificación en el proceso judicial.
19. Finalmente, respecto a que no se ha demostrado el nexo causal del delito incriminado y que se presume que la favorecida incurrió en el ilícito, se aprecia que, a lo largo de la parte considerativa de las sentencias de primera instancia y segunda instancia⁴³, se cumple con fundamentar satisfactoriamente el nexo causal del delito respecto a la posición de la favorecida como directora de un centro educativo y los retiros de fondo, materia de acusación. Por tanto, no se advierte una afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

³⁸ Folio 163 del pdf del expediente

³⁹ Folio 124 del pdf del expediente

⁴⁰ Folio 125 del pdf del expediente

⁴¹ Folio 195 del pdf del expediente

⁴² Folio 201 del pdf del expediente

⁴³ Véase al respecto el considerando quinto de la sentencia de segunda instancia a folio 252



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03493-2022-PHC/TC
UCAYALI
NELVA TRINIDAD DÍAZ ALVA
REPRESENTADA POR MIRIAM
AURORA MILLA LIÑÁN
(ABOGADA)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA